REGLAMENTO (CEE) Nº 3968/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fija el precio mínimo garantizado para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, que establece las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3940/87 (2), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 establece la concesión de una indemnización compensatoria a aquellos productores de sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico, pertenecientes a la Comunidad en su composición antes del 31 de diciembre de 1985, que vendan sus productos a un precio inferior a un precio mínimo garantizado;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 establece que el precio mínimo garantizado sea igual al precio de retirada en vigor el último año que precede a la adhesión, corregido de acuerdo con la posible adaptación aplicable al precio de orientación de la campaña próxima;

Considerando que los precios de orientación de la campaña pesquera de 1990 para los productos en cuestión se han fijado en el Reglamento (CEE) nº 3646/89 del Consejo (3);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio mínimo garantizado establecido por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 queda fijado, para la campaña 1990, como sigue:

(en ecus/t)

Pescado entero		
Talla	Extra, A	B
1	248	158
2	248	158
3	384	158
4	248	158

Las categorías de frescor, de talla y de presentación son aquéllas definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo (4).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO nº L 297 de 9. 11. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.
(3) DO nº L 357 de 7. 12. 1989, p. 1.
(4) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.